

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 25 ptas.</p> <p>Seis meses..... 13 »</p> <p>Tres id..... 7 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1º del Código civil)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.==Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 22'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 12 »</p> <p>Tres id..... 6'50 »</p> <p><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>	
<p>EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA</p>				

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS é INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

A) Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El Estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código

de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo segundo de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, al tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo segundo del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, de-

berán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo segundo del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas de-

terminadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no exceda del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Septima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité oficial del

Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco,

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas, impresos en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el

interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que por el servicio deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1919.—Cierva.— Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(De la Gaceta núm. 120.)

Gobierno Civil

Circular.—Prófugos.

El Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, en 1.º del actual, remite para su publicación en este periódico oficial la siguiente relación expresiva de los mozos declarados prófugos, a los efectos del artículo 52 de la Real orden de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo del mismo año.

RELACIÓN QUE SE CITA

Juan Peña Abejón, hijo de Andrés y Jacoba, de Caleruega, número 4, del reemplazo de 1919, como los demás que se dirán, residente en la República Argentina.

Niceto Sanz Núñez, hijo de Lino y Alejandra, de Caleruega, núm. 1, se ignora su residencia.

Ciriaco Santa María, hijo de N. y N., de Aranda de Duero, número 6, se ignora su residencia.

Rufo San José Ordóñez, hijo de Emilio y Balbina, de Aranda de Duero, número 26, se ignora su residencia.

Victor Calvo Pascual, hijo de Calixto y Tomasa, de Aranda de Duero, número 29, se ignora su residencia.

Vicente N. Gil, hijo de N. y Tomasa, de Aranda de Duero, núm. 37, se ignora su residencia.

Mariano González Serna, hijo de Mariano y Cecilia, de Aranda de Duero, número 51, se ignora su residencia.

Domingo Hernando García, hijo de Marcos y Eulalia, de Coruña del Conde, número 7, residente en América.

Dionisio Saeta Arenal, hijo de Manuel y Leonarda, de Gumiel del Mercado, número 12, residente en la República Argentina.

Primo Pérez Moreno, hijo de Eladio y Juliana, de Fuentespina, número 1, residente en Chile.

Higinio García Asensio, hijo de Román y María, de Zazuar, núm. 8, residente en el Brasil.

Ramón Elvira Hernando, hijo de Vicente y Juana, de Zazuar, número 10, se ignora su residencia.

Nicanor Ortiz Aparicio, hijo de Lucio y Filomena, de La Vid de Aranda, número 1, se ignora su residencia.

Aurelio Romaniega García, hijo de Juan y Manuela, de Humada, número 2, residente en la República Argentina.

Teodoro Benito Barrio, hijo de Pedro y María, de Quemada, número 8, residente en Bilbao.

Florencio N. González, hijo de N. y Manuela, de Tubilla del Lago, número 3, se ignora su residencia.

Plácido Esgueva Briongos, hijo de Félix y Bruna, de Villanueva de Gumiel, número 1, residente en Francia.

Mariano Núñez Nebreda, hijo de Pablo y Jacoba, de Villanueva de Gumiel, número 7, residente en la República Argentina.

Silvino Martínez Arranz, hijo de Valentín y Sofía, de Peñaranda de Duero, número 3, se ignora su residencia.

Blas Moreno Olalla, hijo de José y Narcisa, de Peñaranda de Duero, número 5, se ignora su residencia.

Hilario López García, hijo de Mariano y Pilar, de Peñaranda de Duero, número 6, se ignora su residencia.

Daniel Martínez Rubio, hijo de Patricio y Leonarda, de Peñaranda de Duero, número 16, se ignora su residencia.

Salvador Sanz Romero, hijo de Ramón y Narcisa, de Peñaranda de Duero, número 22, se ignora su residencia.

Félix Bravo García, hijo de José y Coleta, de Peñaranda de Duero, número 26, se ignora su residencia.

En su vista, encargo a la Guardia civil y Cuerpo de vigilancia, procedan a la busca y detención de los expresados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de la Autoridad correspondiente.

Burgos 3 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

D. Sergio de Novales y Sainz, vecino de Madrid, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 30 de abril último, expone: Que es propietario de los dos únicos aprovechamientos de fuerza motriz existentes en el cauce denominado de Lezana, Valle de Mena, que se deriva del río Cadagua; el primero de los cuales denominado de Las Estorcas y el segundo llamado del Campal no aprovechan más que la mitad próximamente del caudal del río, derivándose el resto para actuar un molino llamado de Taranco, después del cual se incorpora nuevamente al río y discurriendo por él sin ningún otro aprovechamiento, hasta el punto en que las aguas del cauce de Lezana se reintegran al río, y siendo posible recoger las aguas después del desagüe de dicho molino de Taranco y conducir las por nuevo cauce a incorporarse con las del cauce de Lezana en el punto denominado la Talanquera, aguas arriba de los aprovechamientos citados; y siendo también posible derivar dicho cauce de Lezana en punto próximo al lavadero público de mencionado pueblo para conseguir en el segundo de dichos aprovechamientos una mayor altura de caída de la que actualmente tiene, solicita la concesión del mencionado aprovechamiento, en razón de que con la ampliación del caudal y mayor altura de caída se aumentará considerablemente la fuerza motriz en dichos dos aprovechamientos, dejando subsistentes los servicios públicos que actualmente presta dicho cauce y ampliándolos notablemente con el plan proyectado para utilizar el total de las aguas del río en las épocas de estiaje, por todo lo cual solicita derivar del río Cadagua hasta 1500 litros por segundo y la autorización necesaria para la ejecución de las obras con la declaración de utilidad pública de las mismas, todo según el correspondiente proyecto que presentará en su día, según previene el Real decreto de 5 de septiembre del año último.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del citado Real decreto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará a las doce del día en que termine dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean compatibles con él.

Burgos 5 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de abril último.

Días...	NOMBRES	VECINDAD	Caza...	Armas.	Galgo...
1	Antonio Wilfrido	Miranda	»	1761	»
»	Hilarión Munguía	Santa M. ^a del Invierno	1762	»	»
2	Jenaro Cuñado	Villahoz	1763	»	»
3	Agapito Hacinas	La Parte de Bureba	1765	»	»
4	Francisco Pérez Martínez	Zarzosa de Riopisuerga	1766	»	»
»	Germán Ruiz Mediavilla	Villela	1767	»	»
»	Policarpo González	Miranda	1768	»	»
5	Francisco Cantabrana	Valluércanes	1769	»	»
»	Celestino Diez Castillo	Los Ausines	1771	»	»
7	Dionisio Carpintero	Sandoval de la Reina	1772	»	»
»	Isidoro de Miguel	Pradoluengo	»	1773	»
»	Pedro Pérez Aguilar	Melgar de Fernamental	1774	»	»
»	Saturnino Santa Cruz	Idem	1775	»	»
8	Pedro Rio Martínez	Guadilla de Villamar	1776	»	»
»	Pedro Martínez	Oña	1777	»	»
10	Tomás Renedo Andrés	Guadilla de Villamar	1778	»	»
»	Angel Enedáguila	Burgos	»	1779	»
»	Luis Valdivielso	Idem	»	1780	»
»	Silvino Renedo	Villanueva de Odra	1781	»	»
12	Enrique Arroyo	Moradilo de Roa	»	1785	»
»	Teófilo Ruiz	Idem	»	1786	»
»	Fernando Ruiz	Espinosa	1787	»	»
14	Marcos Antón	Castrillo Matajudíos	1788	»	»
»	Pedro Martínez	Idem	1789	»	»
»	Florencio Ayala	Fontioso	1790	»	»
15	Felipe Villanueva	Cabia	1791	»	»
»	Victor Alonso	Espinosa de Cervera	1792	»	»
23	Santiago Linares	Villalázara	1798	»	»
25	Raimundo Llera	Estépar	1799	»	»
28	Victor Gómez	Villegas	1804	»	»
»	Patricio Ortega	Torme	1805	»	»
»	Francisco Martínez	Cigüenza	1806	»	»
29	Avelino Martínez	Valdeande	1807	»	»
30	Braulio Ortiz Ruiz	Espinosa los Monteros	»	1808	»
»	Dalmacio Ortiz	Poza de la Sal	»	1809	»

Licencias que se han expedido gratis.

Pablo Guijarrubia, Guarda jurado de Guzmán, licencia número 1764.

Gaudencio Padellano, de Los Balbases, número 1770.

Antonio Pascual, Saturnino González y Bernardo Ruiz, de Ibeas de Juarros, números 1782, 1783 y 1784 respectivamente.

Pedro Angulo, Félix Vegas Corcuera, Vicente Fernández y Dámaso Alonso, de Valle de Tobalina, números 1793, 1794, 1795 y 1796, respectivamente.

Mariano Gil Medina, de Hoyales de Roa, número 1797.

León Angulo, de Valle de Tobalina, número 1800.

Clemente Medina y Cecilio Gómez Ortiz, Guardas jurados de Briviesca, números 1801 y 1802, respectivamente.

Patricio Gómez, Recaudador de Briviesca, número 1803.

Burgos 5 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

Subsistencias.—Circular.

Relaciones de los delegados de compra de trigo en esta provincia, nombrados por los Sindicatos de Fabricantes de Harinas de las provincias que se surten en ésta del expresado cereal:

Delegados nombrados por el Sindicato de Palencia.

Sres. Lafont y Compañía, compran en Burgos.

D. Benjamín Prieto, en Santa María del Campo.

D. Porfirio Martínez, Villahoz.

D. Alejo Castilla, Monasterio de Rodilla.

D. Andrés Merino, Lerma.

Hijos de Marcelino Rodríguez, id.

D. Mariano Villangómez, Burgos.

D. Luciano Moreno, Cubo de Bureba.

D. Julián González, Briviesca.

D. Saturnino Achiaga, id.

D. Mariano Latorre, Pancorvo.

D. Juan Orive, id.

D. Francisco Bringas, Quintanapalla.

D. Faustino Cerezo, Villamayor de Treviño.

Delegados nombrados por el Sindicato de Logroño.

D. Fortunato San Millán Fresno, en Cerezo de Riotirón.

D. Ventura Lara, Belorado.

Delegados nombrados por el Sindicato de Santander.

D. Sabas Pérez de la Calle, en Melgar de Fernamental.

Delegados nombrados por el Sindicato de Vizcaya.

Serrano y Compañía, en Burgos.

D. Francisco Bringas, Quintanapalla.

D. Alejo Castilla, Santa Olalla.

D. Pedro Puerta, Monasterio de Rodilla.

D. Julián González, Briviesca.

D. Vicente Diez, Prádanos de Bureba.

D. Manuel Mallaina, Pancorvo.

D. Alberto Bañuelos, Calzada de Bureba.

Hijos de Marcelino Rodríguez, Lerma.

D. Inccencio Arbáizar, Miranda.

Lafont y Compañía, Pampliega.

D. Benjamín Prieto, Villaquirán.

D. Eufasio Torca, Los Balbases.

Delegados nombrados por el Sindicato de Guipúzcoa.

Serrano y Compañía, en Burgos.

D. Francisco Bringas, Quintanapalla.

D. Alejo Castilla, Santa Olalla.

D. Pedro Puerta, Monasterio de Rodilla.

D. Julián González, Briviesca.

D. Vicente Diez, Prádanos de Bureba.

D. Alberto Bañuelos, Calzada de Bureba.

Hijos de Marcelino Rodríguez, Lerma.

D. Inocencio Arbáizar, Miranda.

Lafont y Compañía, Pampliega.

D. Eufasio Torca, Los Balbases.

Lo que se hace público, significando a los Alcaldes, Jefes de Estaciones del ferrocarril y Guardia civil,

lo tengan presente e impidan que otras personas pretendan extraer trigo de esta provincia para fuera de ella, y advirtiéndoles, que los delegados nombrados, sólo podrán adquirir en nombre del Sindicato referido y remitir a la consignación de éste.

Burgos 7 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

Delegación de Hacienda

Aprovechamientos forestales.

No habiendo ingresado aun los Ayuntamientos y entidades comprendidos en la relación adjunta el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos de pastos, leñas y labor y siembra correspondientes al año forestal de 1918 a 1919 a pesar de haber sido para ello requeridos debida y repetidamente, esta Delegación, en uso de las facultades que la confiere el artículo 17 del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 14 de agosto de 1900, ha acordado requerirlos por última vez para que en el término improrrogable de tercero día, a contar de la publicación del presente anuncio, verifiquen el ingreso de las cantidades porque se hallan en descubierto, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la inteligencia de que si a pesar de este requerimiento no lo verificaren, me veré en la sensible necesidad de ordenar la prohibición del aprovechamiento y de lo que quedan advertidos.

Burgos 30 de abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro.

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de Atapuerca, por aprovechamiento de pastos de sus montes, adeuda 2'70 pesetas.

Basconceillos del Tozo, por leñas y pastos, de los suyos, 32'80.

Sindicato de Covarrubias, por labor y siembra, del de Arriba o Mayor, 150.

Coruña del Conde, por pastos, del de la Dehesa, 102.

Espinosa de Cervera, por labor y siembra, del de Entresantos, 120.

Fuentecén, por pastos, del de Pinar, 6.

Fuentenebro, por labor y siembra, por el suyo, 408.

El mismo, por pastos, del de Los Cicuellos, 7.

La Horra, por labor y siembra, del de El Monte, 892'50.

Humada, por pastos, del de Portillo, 13.

Junta de Oteo, por id., del de Dehesa, 24.

Junta de Villalba de Losa, por idem, del de Dehesa, 4.

Mambrilla de Castrejón, por leñas y pastos, del de Valdelapila, 951.

Modúbar de la Emparedada, por idem, de los suyos, 25.

Melgar de Fernamental, por pastos, por id., 119'20.

Merindad de Cuesta-Urria, por idem, del de Portillo, 4.

Pino de Bureba, por id., del de La Dehesa, 10.

Peral de Arlanzán, por labor y siembra, del de Frontana, 770.

El mismo, por leñas y pastos, de los suyos, 100.

Rubena, por pastos, de id., 14.

Santibáñez del Val, por pastos, de id., 8'40.

Ubierna, por pastos, de id., 5'40.

Providencias judiciales

León.

En el sumario número 136, de 1918, del Juzgado de instrucción de Cebreneros, por robo y asesinato de D. Remigio Miranda Alvarez, se ha acordado llamar a un hombre desconocido, que en la feria de Cervera de Riopisuerga, en noviembre último, le sustrajeron una cartera con billetes del Banco de España, para que en el término de diez días, desde la publicación del presente, comparezca o se dirija a este Juzgado especial, cuya residencia está en Avila, y accidentalmente se encuentra constituido en esta capital, en virtud de autorización ministerial, para que referido desconocido preste la conducente declaración.

León 28 de abril de 1919.—Pablo Callejo.—El Secretario, P. S., Mariano Espi Forat.

San Lorenzo del Escorial.

D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e Instrucción de este partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Francisco Merino Diez, de 19 años de edad, hijo de Blas y Petra, natural de Guadilla del Camino (Palencia), soltero, jornalero, domiciliado en Bur-

gós, calle del Arrabal, número 10, y Buenaventura Antolín Expósito, de 32 años de edad, hijo de padres desconocidos, soltero, jornalero, vecino de Santa Olalla (Santander), Ayuntamiento de Mollero, natural de Palencia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Santander y Burgos, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ingresar en prisión en la preventiva de este partido a responder de los cargos que les resultan en causa por el delito de estafa, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos les pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 19 de abril de 1919.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Lic. César del Tozo.

Requisitoria.

Agapito Mata Alonso, hijo de Ignacio y Juliana, natural de Villayerno, (Burgos), nació en 21 de septiembre de 1890, vecindado en San Sebastián, con oficio de labrador, pelo y cejas rubios, ojos castaños, nariz regular, color moreno y barba poblada. Entró a servir en clase de sustituto en 7 de febrero de 1919 en Infantería de Marina; comparecerá en término de treinta días en San Fernando (Cádiz), ante el Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor, D. Manuel Gómez, apercibido de que si no lo verifica le para el perjuicio a que hubiere lugar.

San Fernando 24 de abril de 1919.—El Juez Instructor, Manuel Gómez.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 65, correspondiente al día 23 de abril último, el anuncio de la vacante del cargo de Juez municipal propietario de Cueva de Juarros, se hace constar que dicho cargo no se halla vacante y si el de Fiscal municipal propietario del expresado pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación

de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 1.º de mayo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad la plaza de Auxiliar-Escribiente 2.º de la misma, se anuncia para ser provista en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 9 de enero de 1899.

A tal fin se concede un plazo de veinte días, sin interrupción, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes que sean Bachilleres lo soliciten por medio de la correspondiente instancia que dirigirán a este Rectorado acompañada de los documentos que justifiquen aquel extremo.

Los aspirantes se someterán a una prueba de aptitud para lo cual ha sido autorizado el Rectorado por la Subsecretaría de Instrucción pública y cuya prueba consistirá en la práctica de dos ejercicios ante un Tribunal formado por un Catedrático de esta facultad de Derecho, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital y el Secretario general de la Universidad; el primero de los citados ejercicios será de lectura y escritura al dictado, y el otro, oral sobre Nociones de Derecho Administrativo y Legislación vigente de Instrucción pública.

Los cuestionarios para la práctica de dichos ejercicios, estarán de manifiesto en la Secretaría general de esta Universidad a disposición de los interesados, desde el mismo día en que termine el plazo de convocatoria y durante veinte más, en la inteligencia de que al cumplirse este último plazo han de presentarse los aspirantes en esta Universidad para dar comienzo a los ejercicios.

Valladolid 29 de abril de 1919.—El Rector, Calixto Valverde.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEDANO

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia del día de hoy, acordó hacer público que se halla vacante por defunción de D. Dámaso Manjón Hidalgo, la secretaría del Juzgado municipal de Sargentos de la Lora, de este partido judicial.

Y para que cuantos aspiren al mencionado cargo puedan dirigir sus solicitudes a este Juzgado por conducto del municipal de Sargentos de la Lora, es el presente:

El plazo será de diez días, a contar de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando los solicitantes la ordinaria documentación en estos casos y la que estimen acredite su aptitud o preferencia.

Y a los efectos antedichos extiende la presente de orden y con el visto bueno de su señoría en Sedano a 1.º de mayo de 1919.—El Secretario en funciones, Antonio Martínez.—V.º B.º—Luna.

Alcaldía de Royuela de Rio-franco.

Debiendo procederse al nombramiento de los vocales electivos de la Comisión de la parte real del repartimiento general de consumos de este distrito, que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta por el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que en este distrito paguen cuotas de contribución rústica, pecuaria, industrial y utilidades por hallarse integradas en la respectiva lista o relación que se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los mismos puedan concurrir a la elección que tendrá lugar de las once de la mañana a las cuatro de la tarde del día 11 de mayo próximo, en la casa consistorial.

Royuela de Rio-franco 29 de abril de 1919.—El Alcalde Baldomero Rodriguez.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, dotadas cada una con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar las igualas de los vecinos de esta villa que tengan ganados, que cuentan con unas 80 parejas de ganado mular y caballo, 25 de asnales y unas 14 de vacuno, incluidos los de un coto que existe en esta jurisdicción.

Los aspirantes a ella, que deberán ser Licenciados en Veterinaria y llevar por lo menos cuatro años de ejercicio en su profesión en algún Municipio, presentarán su correspondiente título acompañado del certificado de conducta y moralidad en el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hontoria de Valdearados 15 de abril de 1919.—El Alcalde, Ciriaco Aguilera.

Alcaldía de Agés.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas.

Los aspirantes a ella habrán de reunir las condiciones que exige la ley Municipal vigente y presentarán sus solicitudes documentadas en el papel correspondiente al Sr. Alcal-

de-Presidente en este Ayuntamiento dentro del término de quince días. Agés 28 de abril de 1919.—El Alcalde, Julián Palacios.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo reunir las condiciones que exige el artículo 123 de la vigente ley Municipal, pues transcurrido que sea dicho plazo se proveerá.

Castrillo de la Reina 21 de abril de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Vilda.

Anuncios particulares

LABORATORIO BIOQUÍMICO VILA

AMETLLA DE MAR (TARRAGONA)

Vacuna de ternera garantida y económica. Este Laboratorio ofrece a los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal, para la vacunación general que allí se practicó. 3—3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL

Asistencia a partos.—Medicina general.

Consultas de doce á dos.—Plaza de Prim, 12, principal. 3

Se vende un rebaño de ovejas y carneros de 170 reses de buena clase con 10 cabríos también de clase superior. Para tratar, con D. Pedro García Alegre, en Urrez de la Sierra. 2—3

IMPRESA PROVINCIAL